

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
252/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 252/2024

la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

- 1) *Del Poder Ejecutivo del Estado se reclama: La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Acuerdo o Decreto aprobado por el Republicano Ayuntamiento del Municipio actor, respecto del Dictamen número CODU 2021-2024/013-2024/Programa Parcial Casco Urbano 2023-2040, durante la Primera Sesión Ordinaria del Mes de Julio, que tuvo verificativo el 09 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Dictamen el cual fue debidamente remitido para su publicación por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por conducto de su Secretario del Republicano Ayuntamiento, al Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, conjuntamente con los documentos idóneos y necesarios para concretar su publicación, y que no obstante a ello, a la presente fecha **no se ha publicado en el Periódico Oficial** dicho Dictamen, **lo que causa un perjuicio a la esfera municipal, debido a que se impide se ejerza la facultad constitucional prevista en el artículo 115, fracción V, inciso a) e inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: (...)***

- 2) *Del Poder Ejecutivo demandado también se reclama: La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Acuerdo o Decreto aprobado por el Republicano Ayuntamiento del Municipio actor, respecto del Dictamen número CGR-2021-2024/016-2024/Aprobación Definitiva de Reglamento, durante la Primera Sesión Ordinaria del Mes de Julio, que tuvo verificativo el 09 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Dictamen el cual fue debidamente entregado por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por conducto de su Secretario del Republicano Ayuntamiento, al Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, conjuntamente con los documentos idóneos y necesarios para concretar su publicación, y que no obstante a ello, a la presente fecha **no se ha publicado en el Periódico Oficial** dicho Dictamen, **lo que causa un perjuicio a la esfera municipal, debido a que se impide se ejerza la facultad constitucional prevista en el artículo 115, fracción 11, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos***

¹ **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 252/2024

Mexicanos que dice: (...)

3) *Se reclaman, además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama.”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“XI. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

*Conforme al artículo 14 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas, **para el efecto de que cese el estado de omisión en que se encuentra el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, y se ordene la inmediata publicación de los Acuerdos y Dictámenes aprobados por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, debido a que **de no hacerlo se causaría un daño irreparable a la esfera competencial del Municipio**, pues se le haría nugatoria su facultad constitucional de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como para aprobar los reglamentos orgánicos y las bases generales de la administración pública municipal; lo que privaría a la colectividad y al Municipio actor de la posibilidad de desarrollar su programa de gobierno y sus actividades por el tiempo que siga prevaleciendo el inconstitucional estado de omisión en que incurre el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. (...).”*

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar.**

Lo anterior porque la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

En el caso, el acto impugnado se hace consistir en la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de publicar el dictamen número CODU 2021-2024/013-2024/Programa Parcial Casco Urbano 2023-2040, así como el diverso dictamen número CGR-2021-2024/016-2024/Aprobación Definitiva de Reglamento, aprobados por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, el nueve y veintitrés de julio de dos mil veinticuatro y entregados al responsable del Periódico Oficial del Estado para su publicación el doce de julio y cinco de agosto de esta anualidad, respectivamente, por lo que en este caso la medida cautelar, no puede ordenar a la autoridad demandada que realice el acto cuya omisión se le atribuye, pues tal aspecto constituye precisamente el derecho litigioso que es materia del fondo del asunto, sin que hasta el momento se cuenten con elementos adicionales que permitan advertir alguna situación de extrema urgencia o bien de afectación irreparable que justifique una determinación diferente.

Por las razones expuestas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **no procede otorgar la suspensión atendiendo a su naturaleza omisiva.**

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 252/2024**

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y al Municipio de San Pedro Garza García, ambos del Estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 720/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 5302/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 252/2024**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 252/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 418828

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T19:27:34Z / 27/09/2024T13:27:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2d 48 50 77 d0 09 93 32 64 ef aa 96 14 1f 1a dd 37 f0 62 d7 de 0c d0 ac 40 2e 7c 60 91 c4 b3 2c a5 3a e3 1c 66 0c 45 32 ad 4b 24 b6 e0 74 2e c0 a0 3d 79 4e d2 9e fd ae 72 f3 16 ad be 02 be 83 14 0a f1 4b 44 2f 45 fe 35 9b 96 84 8e 36 2e e3 c2 a3 dd 3a a9 1e fb d0 07 88 26 05 a4 06 86 19 81 1e 94 ba 17 63 01 2e 18 f1 90 94 6b 45 ff 54 5f 2c 13 7e 17 61 de fc e8 e6 57 35 08 df 82 55 aa 70 b7 87 d5 67 84 35 13 e1 be 7e 19 59 1c b2 1a 81 35 83 63 ea bf 5d 3e 71 40 5f 62 45 0d a8 56 53 f3 93 d7 df b2 ee 06 1b 20 df 29 5d b0 04 7b b8 bd d3 d5 b0 a7 d8 7c 60 33 1b d8 19 23 55 e9 8f b4 52 88 58 41 76 f5 3a ff 7b 58 e8 5b 0b 68 c1 9d 70 2d 3d 7f 6b 9b 28 48 87 88 c8 92 fa 25 96 ab 98 40 ca 22 4c fa 01 33 ac 93 d5 1c 2a 8f d1 f6 30 50 43 e6 f6 3f e4 28 7d 83 96 dc b8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T19:27:41Z / 27/09/2024T13:27:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T19:27:34Z / 27/09/2024T13:27:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7618034			
	Datos estampillados	F410F69C17FDC85615DE96BAA10AC4A854085D4031EA5915575F48127623A813			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:20:28Z / 26/09/2024T19:20:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	61 94 86 15 3c de 9d 8d b8 55 e8 8f 89 83 30 7f d6 87 c3 99 87 a4 72 90 82 4d da 05 5d d8 93 b6 00 4b 3c 7a ff 27 20 42 53 8e 67 71 36 3c dd bc b4 5d 20 ff 51 f1 73 90 47 07 ef 18 e4 00 4a 14 8e 0f 05 ed d9 15 72 10 80 be 54 1f 32 8e 18 6d 69 38 b8 97 c7 c8 c3 75 60 7b fb 6d 8d fa ed d7 01 a7 22 ec 8e 64 74 0d 82 84 52 b0 e8 a3 ac b9 4e 00 ae d9 02 e0 b0 68 2a 21 0f f9 2f 75 e5 50 49 bd f7 4c 09 c2 26 67 83 e1 4e 2c 75 63 23 90 4e 92 3e 2c 8c d3 dd e2 0e 1a d8 58 9e ad e5 c5 af ca 30 95 46 27 9e cd 1f 67 46 0c 32 c9 43 e6 96 53 e1 6f 59 d8 63 2a dc c7 ec 08 ea 52 d8 6c 03 69 b3 69 a5 41 fa f8 5b 00 ac 3b 21 4e 84 55 ba 4e 7d 24 72 a5 39 90 cd 25 4d f3 53 4d 91 74 6b a8 5e be 62 c6 66 85 9d bc ab 9a 1a 76 ed 3a 37 37 87 31 6e fa 7a c4 96 0d bf 06 8d 9d 5a 70			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:20:59Z / 26/09/2024T19:20:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T01:20:28Z / 26/09/2024T19:20:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7615872			
	Datos estampillados	E22F23A93E8BC50255031985189AA0EFD727EB2E482DEE25987171C7863D4A2E			